

## INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR

Agustín Codazzi, abril 10 de 2022

**Señores:**

**FLORENTINO JOSE BRITO OLAYA**  
Manzana 16 casa 12 Villa Miriam  
Valledupar - Cesar

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente, se NOTIFICA POR AVISO Que mediante Resolución No 317 del 15 de agosto de 2021, expedida por Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Agustín Codazzi, Dirección Territorial del Cesar, por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en tres (03) folios; se le notifica que contra el presente acto administrativo El presente Auto proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos fundamentalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea caso, el primero ante este Despacho y el segundo ante el director territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar



**CRISTOBAL OLIVEROS ULLOQUE**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: (3 Folios) Resolución No 317 del 15 de agosto de 2021



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RESOLUCION No. (317)**  
 (15/08/2021)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Agustín Codazzi, con funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cesar del Ministerio del Trabajo**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, así como las otorgadas mediante la Resolución 3238 de 2021 la cual modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre del 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", así como la Resolución 3455 de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Espaciales e Inspecciones de Trabajo", y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la presunta responsabilidad que le asiste a la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** Nit: 900.808.846-8 representada legalmente por **CARLOS CASTILLA JIMENEZ** identificado con cedula No 77.182.183, ubicada en la carrera 18 número 15 - 62 Agustín Codazzi - Cesar.

**HECHOS**

Ante este Ministerio, mediante escrito radicado 1851 del 18/04/2018 el señor **FLORENTINO JOSE BRITO OLAYA** identificado con cedula de ciudadanía número 12.645.862, instauró querrela contra **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** Nit: 900.808.846-8, por la presunta violación de normas laborales y donde manifiesta textualmente:

- “...Soy empleado desde el 10 de abril de 2017, con vínculo laboral vigente con la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** con una asignación salarial de \$900.000 con derecho a auxilio de sostenimiento y transporte por una suma de \$1.300.000 como técnico soldador...”
- “...El suscrito quejoso, sufrió accidente de trabajo el día 1 de julio de 2017...”
- “... Que en el momento de la ocurrencia del accidente el suscrito cumplía con sus labores como técnico soldador a ordenes de **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** contratista de la empresa CI PRODECO S.A ...”
- “...Está afiliado a la ARL positiva desde el 02 de julio de 2017 ...”
- “... Que el reporte de accidente de trabajo sufrido fue rechazado por ARL POSITIVA, en razón que la afiliación se efectuó a partir de 02 de julio de 2017...”
- “...Que, a la fecha del accidente, no estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social en materia de Riesgos Laborales...”
- “... Que, en la actualidad, el suscrito no recibe pago de incapacidades por parte de la EPS MEDIMAS, porque el origen de la contingencia es un accidente de trabajo...”
- “...Que la atención médica ha sido prodigada por mi empleadora, que el suscrito ha estado cumpliendo citas médicas con la especialidad de Neurooftamología y Ortoptica en la ciudad de Bucaramanga, sufragados (traslado, hospedaje, alimentación) por mi empleadora...”
- “... Que, hasta la fecha de la presente queja al suscrito trabajador, mi empleadora, aun no me cancela el salario correspondiente al mes de marzo...”
- “...Que la empleadora hasta la fecha no depositado en el Fondo Nacional del Ahorro los dineros por concepto de Cesantías correspondientes a la vigencia 2016-2017...”
- “... Mi empleadora incumplió su obligación legal de afiliarme al Sistema de Seguridad Social, incumple con su obligación de pagarme mi salario y prestaciones, y es negligente con la salud del suscrito...”

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante oficio con radicado 08SE2018732000100000708 de fecha 18 de junio de 2018, comunica a la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S**, que observando las pruebas aportadas se deduce que hay merito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 0558 del 19 de junio de 2018 inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos, por presunto no pago de salarios del mes de marzo de 2018 numeral 4 del artículo 57 C.S.T y la presunta no consignación de cesantías año 2017 artículo 99 ley 50 1990.

Que, a través del oficio con radicado de salida 08SE2018732000100000848 de fecha 10 de julio de 2018, se notifica a la empresa que sirva a comparecer para notificarle el auto 0558 del 19 de junio de 2018 y se notifica al querellante el inicio de la actuación.

Que mediante apoderado la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** responde el pliego de cargos No. 0558 del 19 de junio de 2018.

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### Por parte del querellante:

- Querella.
- Copia del contrato de trabajo
- Copia del reporte de Accidente de la ARL POSITIVA
- Certificado de afiliación a la ARL POSITIVA
- Copia del comprobante de nomina
- Copia del certificado de saldo de cesantías del FNA
- Copia de incapacidades medicas expedidas por MEDIMAS EPS
- Copia parcial de historia clínica Oftalmológica
- Copia historia clínica psiquiátrica
- Copia registros civiles de nacimientos de hijos menores

##### Por parte de la querellada:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa
- Poder debidamente autenticado
- Recibos de consignación del saldo por valor de \$828.00, haciendo los descuentos de ley, desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de junio de 2018.
- Recibo de consignación por valor de \$450.000 por concepto de primas de junio de 2018
- Fotocopia de consignación de cesantías del año 2017 al FNA
- Recibos de pago de salud, pensión y ARL desde el me de enero de 2018 hasta junio de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social. Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas y naturales, que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

La Resolución 2143 de mayo 28 de 2012 en su artículo 2 inciso C, le da competencia a la Coordinadora del Grupo de PIVC para ejercer **control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas** Laborales e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Igualmente, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley No. 1610 de 2013, en concordancia con el Artículo 40, 47 y siguientes de la Ley No. 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, citando a la querellante y solicitando a la empresa las pruebas que considere para su defensa, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

En el caso concreto nos ocupa que el querellante, solicita:

- Que se inicie investigación administrativa
- Que se impongan las sanciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones especiales a cargo del empleador
- Conminar a la empleadora a cancelar el salario correspondiente al mes de marzo
- Conminar a la empleadora a depositar en el fondo respectivo, las cesantías correspondientes a la vigencia 2016-2017
- Que se conmine a la empleadora a suministrar en forma integral y oportuna los servicios médicos, hospitalarios, terapéuticos, asistenciales, farmacéuticos y las prestaciones económicas a que haya lugar y que estarían a cargo de la ARL.

En cuanto a la primera solicitud que se inicie investigación administrativa, se procedió al conocer la querrela, mediante oficio con radicado 08SE2018732000100000708 de fecha 18 de junio de 2018, se comunica a la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S**, que observando las pruebas aportadas se deduce que hay merito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La segunda petición versa sobre que se impongan las sanciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones especiales a cargo del empleador, Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 0558 del 19 de junio de 2018 inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos, por presunto no pago de salarios del mes de marzo de 2018 numeral 4 del artículo 57 C.S.T y la presunta no consignación de cesantías año 2017 artículo 99 ley 50 1990. Por lo tanto, se notificó a la empresa de las presuntas violaciones a normas laborales y se solicita presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretendan valer, con el fin de proferir acto administrativo definitivo, ya sea de sanción o de archivo según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

La tercera petición del querellante trata sobre conminar a la empleadora a cancelar el salario correspondiente al mes de marzo, frente a este punto se evidencia en el material probatorio, que la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** aporta soporte de pago de nómina por valor de \$828.000 OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL PESOS, por lo tanto, la empresa demuestra estar paz y salvo por ese concepto.

Frente a conminar a la empleadora a depositar en el fondo respectivo, las cesantías correspondientes a la vigencia 2016-2017, la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** aporta planilla manual de consignación de cesantías empleadores privados, donde se evidencia un pago a favor del señor **FLORENTINO JOSE BRITO OLAYA** por valor de \$721.000 SETECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS, con fecha de consignación 25 de abril de 2018.

Que se conmine a la empleadora a suministrar en forma integral y oportuna los servicios médicos, hospitalarios, terapéuticos, asistenciales, farmacéuticos y las prestaciones económicas a que haya lugar y que estarían a cargo de la ARL, en este punto, esta oficina en cumplimiento del deber legal de tramitar, entre otras, las querrelas, se inicia la averiguación preliminar pese que dentro de las funciones se realizan interpretaciones impersonales y abstractas de las normas laborales y de seguridad social, sin tener la competencia para dirimir controversias o declarar derechos, es preciso aclarar que dadas las funciones constituciones y legales asignadas a la inspección de trabajo, el suscrito no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean competencia de la justicia ordinaria como es el caso en la declaratorio de derechos laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente: Los Inspectores del Ministerio del Trabajo no están facultados para definir controversias jurídicas ni declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión está atribuida a los Jueces de la República.

Así lo prohíbe el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*Artículo 486: "Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores...***

Lo anterior, ha sido ampliamente señalado por el Consejo de Estado al señalar:

*"A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponden funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el referido artículo 41, que les señala el ámbito para el ejercicio de la funciones de policía administrativa.*

*Es indudable que constituye deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia, que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto, cuya resolución, como se anotó, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JOAQUIN BARRETO RUIZ. Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 4527*

El cierre de la investigación, al no considerar procedente la sanción, conlleva a su archivo. Se trata de un acto definitivo en el sentido del artículo 43 del CPACA. Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 1 C.P. –Estado Social de Derecho–, y 229 de la C.P. –Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción–

Ni el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, ni la decisión de archivo o sanción; elimina en caso alguno el derecho del solicitante de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento administrativo del artículo 47 del CPACA, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013.

Este despacho considera que aunque hubo formulación de cargos en la presente actuación, lo que nos aparta para imponer medida de policía laboral, teniendo como base las declaraciones rendidas por las partes intervinientes en el presente proceso, motivo por el cual el despacho archivara la presente querrela, al encontrar que la **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** evidenció que las presuntas violaciones a normas laborales como no pago de salarios y consignación de cesantías fueron cumplidas.

En cuanto a que se conmine a la empleadora a suministrar en forma integral y oportuna los servicios médicos, hospitalarios, terapéuticos, asistenciales, farmacéuticos y las prestaciones económicas a que haya lugar y que estarían a cargo de la ARL, Este despacho considera que existe **CONTROVERSIA JURIDICA**

En consecuencia, nos lleva a tomar la decisión de dejar en libertad a las partes para que acudan a la Justicia ordinaria para que sea esta la que decida en el caso, para ver quién tiene la razón y el derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR**, el presente proceso seguido contra la empresa **MECANIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S** Nit: 900.808.846-8 representada legalmente por **CARLOS CASTILLA JIMENEZ** identificado con cedula No 77.182.183, ubicada en la carrera 18 número 15 - 62 Agustín Codazzi - Cesar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

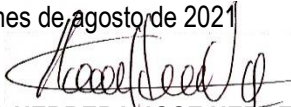
**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria para que sea ésta la que desate la controversia surgida entre las partes, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a los jurídicamente interesados en la forma prevista en los artículos 67 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley (1437) de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** El presente Auto proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos fundamentalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o *dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea caso*, el primero ante este Despacho y el segundo ante el director territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Valledupar a los dos (15) días del mes de agosto de 2021



**AMILKAR HERRERA JOSE HERRERA VEGA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad social  
Municipio de Agustín Codazzi